

USUARIO	aramirev	REMITÉ: RECIBE:
FECHA INICIO	1/06/2023	
FECHA FINAL	30/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
103	11001310405120110059800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	ANGEL MARIA - CASTAÑEDA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto niega extinción condena //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
759	11001600005020120289800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JESUS MARIA - PEÑARANDA DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
816	11001600001520140846400	0017	30/06/2023	Fijación en estado	IVAN DARIO - CARRERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
1416	11001310405020130002900	0017	30/06/2023	Fijación en estado	HOBER GONZALO - DEVIA ALFARO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
1953	11001600000020150104200	0017	30/06/2023	Fijación en estado	MARLEY JOHANNA - BARRERA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *06/06/2023 * NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL //ARV CSA//	DESPACHO	SI
2266	11001600001320200353400	0017	30/06/2023	Fijación en estado	SERGIO ESTEBAN - NOGUERA SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
2338	76111600000020140003600	0017	30/06/2023	Fijación en estado	WILDER - BOLIVAR VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
2855	11001600001320151337500	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JOSE DE LOS SANTOS - MOSQUERA PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
2980	11001310403420010025701	0017	30/06/2023	Fijación en estado	NORBERTO JULIO - PORTILLA CHINGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
3134	11001600877620170006800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	CARLOS FRANKYN - SANTOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto y reconoce redención, Y niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3134	11001600877620170006800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	YESID CUSTODIO - GARCIA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3134	11001600877620170006800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	LUZ HELENA - CORREA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3134	11001600877620170006800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	LAURA JULIETH - SANTOS CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3134	11001600877620170006800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JHON FABIO - GONZALEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3134	11001600877620170006800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	YESID CUSTODIO - GARCIA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3327	11001310700520080012100	0017	30/06/2023	Fijación en estado	FREDY ALONSO - NOVA ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
3364	11001600002320141568100	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JOSE WILLIAM - ROJAS HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Extinción por muerte //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
3489	11001600001320130960600	0017	30/06/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ESTIVEN - LOPEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
3594	11001400403720130017700	0017	30/06/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - GARCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto extingue por prescripción la condena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8431	11001600001920110806700	0017	30/06/2023	Fijación en estado	HERNANDO MICHEL - PINZON MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
9407	11001600002320180307100	0017	30/06/2023	Fijación en estado	BRYAN ANDRES - BELALCAZAR ARCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11797	50001600056720090220900	0017	30/06/2023	Fijación en estado	HIPOLITO - REYES ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
16876	11001600001520121368800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JIMMY MOISES - PERDOMO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
16876	11001600001520121368800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JIMMY MOISES - PERDOMO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
17103	11001600001720180733200	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - JURADO MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto niega extinción condena //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
18759	11001600001320131347600	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JHON EDISON - ARENAS FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * NIEGA SOLICITUD DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE PEERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20945	11001600001320181134300	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - DUQUE SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
29619	11001600000020150025800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	CARLOS AUGUSTO - LEGUIZAMON ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
38386	11001600001520170201800	0017	30/06/2023	Fijación en estado	FABIAN - CARDENAS MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39121	11001600001520200450100	0017	30/06/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MURCIA FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39121	11001600001520200450100	0017	30/06/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MURCIA FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42680	11001600001520190388100	0017	30/06/2023	Fijación en estado	ARIEL - MARTINEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42879	11001600001520190455500	0017	30/06/2023	Fijación en estado	YAN - PADILLA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
44516	11001600001920170058400	0017	30/06/2023	Fijación en estado	ARTURO ALEXANDER - HERNANDEZ BALDELEON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redencion //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44783	11001600000020160161200	0017	30/06/2023	Fijación en estado	DIANA SOFIA - PEÑA CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46019	11001600001520160178400	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JHONATAN - GARZON CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * CORRIGE EL AUTO DL 05/06/2023 Y EN SU LUGAR RECONOCE RDENCION DE PENA EN PROPORCION DE 4 MESES Y 27.5 DIAS //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
46019	11001600001520160178400	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JHONATAN - GARZON CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
46250	11001600002820180032600	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JUAN BAUTISTA - VIATELA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * RECONOCE REDNCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
46250	11001600002820180032600	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JUAN BAUTISTA - VIATELA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * NEGAR LA CLASIFICACION EN FASE DE CONFIANZA //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
55784	11001600001920200169400	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JHON RAIQUER - MONTES ZAFRA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega extinción condena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
61265	25754600039220180000100	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - PARDO RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
61265	25754600039220180000100	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - PARDO RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
70178	11001600000020170091100	0017	30/06/2023	Constancia secretarial	PUENTES CORREDOR - OSCAR ORLANDO : SE REMITE AL SERVIDOR DE INGRESOS IKGC LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO CONTRA AI DEL 25/05/2023 CON TERMINO VENCIDO, JUNTO CON EL MENCIONADO AUTO, NOTIFICACION, ESTADO, PARA QUE SEA INGRESADA AL DESPACHO. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70178	11001600000020170091100	0017	30/06/2023	Fijación en estado	OSCAR ORLANDO - PUENTES CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70433	11001600001320121567900	0017	30/06/2023	Fijación en estado	FABIAN - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * NIEGA SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70433	11001600001320121567900	0017	30/06/2023	Fijación en estado	FABIAN - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * NIEGA RPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DL AUTO DEL 12/05/2023 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
90211	25000310700120040000700	0017	30/06/2023	Fijación en estado	JAIR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
124541	11001600002820100145600	0017	30/06/2023	Fijación en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * DECLARA TIEMPO FISICIO. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-051-2011-00598-00 NI 103
Condenado	:	ANGEL MARIA CASTAÑEDA GARZÓN
Identificación	:	5.931.459
Delito	:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	CALLE 9 NO. 7-50, Barrio Pueblo Nuevo, Honda. Tolima.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **ANGEL MARIA CASTAÑEDA GARZÓN**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 23 de abril de 2010, el Juzgado 4 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, impuso al señor **ANGEL MARIA CASTAÑEDA GARZÓN** la pena principal de 70 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON INGESTO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 15 de febrero de 2016 Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, concedió al penado **ANGEL MARIA CASTAÑEDA GARZÓN** el subrogado de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba **UN (1) AÑO SIETE (7) MESES Y CINCO DÍAS (5)**, suscribiendo diligencia de compromiso el día 24 de febrero de 2016.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado que la consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos la Policía Nacional de Colombia, no permite generar el respectivo certificado con el número de cédula del penado, siendo esto un indicio de requerimiento activo actual por parte de autoridad judicial, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado con el otorgamiento de la libertad condicional, se negará la extinción de la sanción penal.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para



**SIGCMA**

que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN**, identificado con la C.C. N° 5.931.459 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDA. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*



**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifié por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
ANGEL MARIA CASTAÑEDA GARZON  
CALLE 9 # 7 - 50 BARRIO PUEBLO NUEVO  
HONDA (TOLIMA)  
TELEGRAMA N° 2164

NUMERO INTERNO 103  
REF: PROCESO: No. 110013104051201100598  
C.C: 5931459

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN, identificado con la C.C. N° 5.931.459 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 103

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:58 AM

Parâ: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

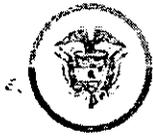
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 11:21 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<103 - ANGEL MARIA CASTAÑEDA GARZÓN -NIEGA EXTINCION 22-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-050-2012-02898-00 NI 759
Condenado	:	JESUS MARÍA PEÑARANDA DURAN
Identificación	:	13.489.253
Delito	:	OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Ley	:	906 DE 2004
Resuelve	:	mangelpgusa@hotmail.com

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JESUS MARÍA PEÑARANDA DURAN**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en sentencia del 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Noveno (09) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JESUS MARÍA PEÑARANDA DURAN** a la pena de principal de 26 meses de prisión, a la multa equivalente al doble de lo consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

El señor **PEÑARANDA DURAN** suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018, fijándose como periodo de prueba el término de dos (2) años.

**III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así



como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que **JESUS MARÍA PEÑARANDA DURAN**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 18 de diciembre de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 18 de abril de 2020**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **JESUS MARÍA PEÑARANDA DURAN**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JESUS MARÍA PEÑARANDA DURAN** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado Noveno (09) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor **JESÚS MARÍA PEÑARANDA DURAN**, identificado con la C.C. N° 13.489.253 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor **JESÚS MARÍA PEÑARANDA DURAN**, identificado con la C.C. N° 13.489.253

**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor **JESÚS MARÍA PEÑARANDA DURAN**, identificado con la C.C. N° 13.489.253 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.- REMITIR** copia de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**SEXTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JESÚS MARÍA PEÑARANDA DURAN**, identificado con la C.C. N° 13.489.253, para que no sea accesible al público,



Entregado: NOTIFICACION AUTO 21/06/2023 NI 759

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 22/06/2023 4:35 PM

Para:mangelpgusa@hotmail.com <mangelpgusa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 21/06/2023 NI 759;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[mangelpgusa@hotmail.com](mailto:mangelpgusa@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 21/06/2023 NI 759

Re: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 759

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:28 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 4:36 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<759 - JESUS MARIA PEÑARANDA DURAN - DECRETA EXTINCION 22-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2014-08464-00 NI-816
Condenado	:	IVAN DARIO CARRERO MARTINEZ
Identificación	:	80.131.717
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCION
Notificaciones	:	TRANSVERSAL 5C No 81- 14 Sur, Usme.

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **IVAN DARIO CARRERO MARTINEZ**,

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de octubre de 2016, el Juzgado 40° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVAN DARIO CARRERO MARTINEZ** la pena principal de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El Juzgado 2 Homólogo de la ciudad de Guaduas, Cundinamarca le concedió a **IVAN DARIO CARRERO MARTINEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses y 17 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 02 de marzo de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la consulta en sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba 20 meses y 17 días**, impuesto por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Guaduas, Cundinamarca (no cometió nuevo delito).



Ejemplar, continuando con las labores de redención de pena, las que le han hecho merecedor de reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 03286 del 23 de junio de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, **mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio**, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **2 meses, 16 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.; estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.** El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$50.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Finalmente, se le informa al penado y a la reclusión que el sentenciado deberá ser puesto a disposición del radicado No. 18001-60-00-553-2007-01269-00, que igualmente adelanta esta oficina judicial, para que continúe cumpliendo la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA** redención de pena en una proporción de 50.5 días





por trabajo para los meses de septiembre a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA** con cédula de ciudadanía No. **96.333.210** el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

**CUARTO.-** El sentenciado debe ser puesto a disposición del radicado No. 18001-60-00-553-2007-01269-00, actuación que igualmente adelanta esta oficina judicial.

**QUINTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

smah

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
IVAN DARIO CARRERO MARTINEZ  
TRANSVERSAL 5C No 81- 14 Sur, Usme  
BOGOTA  
TELEGRAMA N° 2151

NUMERO INTERNO 816  
REF: PROCESO: No. 110016000015201408464  
C.C: 80131717

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2023 R E S U E L V E PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 40° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a favor de IVAN DARIO CARRERO MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 80.131.717 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de IVAN DARIO CARRERO MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 80.131.717. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor IVAN DARIO CARRERO MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 80.131.717 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rad.	:	25320-63-00-154-2017-80236-00 NI 6961
Condenado	:	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA
Identificación	:	96333210
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme los documentos aportados por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

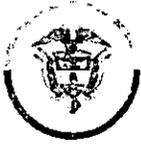
En sentencia del 10 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) condenó al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA** a la pena de 18 meses de prisión y una multa de 0.06 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Previo a que el sentenciado entrará a gozar del sustituto de la prisión domiciliaria concedida en el radicado No. 18001-60-00-553-2007-01269-00 fue suspendida la misma en razón al requerimiento efectuado en la presente actuación, desde el **7 de julio de 2021** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación descontando pena privativa de la libertad.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en



los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio ( art 100 ). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

<b>CERTIFICADO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>HORAS DE TRABAJO</b>	<b>REDIME</b>
18299409	09/2021	96	6
18391803	10-12/2021	336	21
18482103	01-03/2022	376	23.5
		<b>TOTAL</b>	<b>50.5 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las actas de conducta No. 113-0079, 113-0005 y 113-0029 por los cuales se da cuenta que la conducta del penado fue calificado como Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad redención de pena en una proporción de 50.5 días por trabajo para los meses de septiembre a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

### **3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la

Re: ENVIO AUTO DEL 20/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO NI 816

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del uto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 8:11 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<816 - IVAN DARIO CARRERO MARTINEZ - DECRETA EXTINCION 20-06-2023.pdf>



ST

Rad.	:	11001-31-04-050-2013-00029-00 NI 1416
Condenado	:	HOBER GONZALO DEVIA ALFARO
Identificación	:	14.244.445
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Ley	:	906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CALLE 56 G No 88F -31, Bosa San Martín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés 2023.

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **HOBER GONZALO DEVIA ALFARO**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en sentencia del 08 de junio de 2017, el Juzgado Cincuenta Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **HOBER GONZALO DEVIA ALFARO** a la pena de principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 60 meses, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

El señor DEVIA ALFARO suscribió diligencia de compromiso el día 02 de enero de 2018.

**III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que en atención a que el Juzgado fallador al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la pena, no especifico el término del periodo de prueba, en sus consideraciones determinó que para su aplicación atendió a lo contenido en el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014:



*"Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado (...)"*

Así las cosas, y con ocasión al principio de favorabilidad<sup>1</sup> que rige en materia penal, se entenderá como periodo de prueba el mínimo establecido en la Ley, es decir dos (2) años.

En el caso sub examine, de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de dos (2) años (no cometió nuevo delito), se infiere que **HOBER GONZALO DEVIA ALFARO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 02 de enero de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo de prueba, **el cual finalizó el 02 de enero de 2020**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **HOBER GONZALO DEVIA ALFARO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HOBER GONZALO DEVIA ALFARO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado Cincuenta Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor **HOBER GONZALO DEVIA ALFARO**, identificado con la C.C. N° 14.244.445 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de **HOBER GONZALO DEVIA ALFARO**, identificado con la C.C. N° 14.244.445.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2011, de conformidad con el artículo 29 Superior "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". La favorabilidad en materia penal constituye un mandato de orden superior que corresponde a un principio rector del derecho punitivo y un derecho fundamental de aplicación inmediata, de conformidad con el artículo 85 de la Carta.



**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor **HOBER GONZALO DEVIA ALFARO**, identificado con la C.C. N° 14.244.445 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **HOBER GONZALO DEVIA ALFARO**, identificado con la C.C. N° 14.244.445, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Liz Yineth Hernández Garzón*



**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 24 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)  
HOBER GONZALO DEVIA ALFARO  
CALLE 56 G NO. 88 F - 31 SUR BARRIO BOSA SAN MARTIN  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2159

NUMERO INTERNO 1416  
REF: PROCESO: NO. 110013104050201300029  
C.C: 14244445

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO.- EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO CINCUENTA PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR HOBER GONZALO DEVIA ALFARO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 14.244.445 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE HOBER GONZALO DEVIA ALFARO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 14.244.445.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Rè: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1416

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 4:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1416 - HOBBER GONZALO DEVIA ALFARO - DECRETA EXTINCION 22-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2018-07332-00 NI 1703
Condenado	:	JHON JAIRO JURADO MONTOYA
Identificación	:	1.013.672.308
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	Carrera 28 No. 4ª -27, Barrio Santa Isabel, Bogotá. jhontdve@gmail.com

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a solicitud de extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado **JHON JAIRO JURADO MONTOYA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de agosto de 2019, el Juzgado 41° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JHON JAIRO JURADO MONTOYA** la pena principal de 29 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la pena.

El 07 de diciembre de 2020, el señor JURADO MONTOYA suscribió diligencia de compromiso fijándose como período de prueba el término de dos (2) años.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado que de la consulta en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia el expediente identificado con CUI 50001-60-00-564-2020-03666-00 a nombre del penado, proceso a cargo del Juzgado 02 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el subrogado por parte del sentenciado, se negará la extinción de la sanción penal invocada.

### 4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** al Juzgado 02 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, para que se sirvan remitir la información respecto al estado actual del proceso identificado CUI 5001-60-00-564-2020-03666-00.



Por otro lado, OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de la sanción penal solicitada por el señor **JHON JAIRO JURADO MONTOYA**, identificado con la C.C. N° 1.013.627.308 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDA. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Lizbeth Hernández Garzón*  
11001-60-40201-2018-07332-00 NI 171032-21 21-06-2023  
**LIZBETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 21/06/2023 NI 17103

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 22/06/2023 9:08 AM

Para: Jhontdye@gmail.com <Jhontdye@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 21/06/2023 NI 17103;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Jhontdye@gmail.com (Jhontdye@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 21/06/2023 NI 17103

Re: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17103

Gérmán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:29 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 9:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17103 - JHON JAIRO JURADO MONTOYA - NO EXTINGUE 21-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 1953 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01042-00

Condenada: MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO, C.C. 1.081.153.437

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: [oscarortizabogado@gmail.com](mailto:oscarortizabogado@gmail.com)

Resuelve: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Entra el Despacho por solicitud de parte en el estudio de la extinción de la sanción penal a favor de la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 31 de octubre de 2016, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO a la pena principal de 56 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fue concedida la prisión domiciliaria.

La señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de julio de 2015, hasta el 6 de septiembre de 2017.

Mediante auto de 24 de octubre de 2017, este Juzgado, revocó la prisión domiciliaria otorgada a las sentenciada BARRERA GALINDO, en atención a que la prenombrada incumplió con las obligaciones contraídas, decisión que cobró ejecutoria el 3 de noviembre de 2017; en dicha providencia se señaló que la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO es requerida para el cumplimiento intramural de 29 meses y 17 días de prisión que le restan por cumplir.

Ingresa memorial por parte del apoderado de la señora BARRERA GALINDO mediante el cual solicita sea decretada la extinción de la sanción penal de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, señalando que la sentencia condenatoria cobró firmeza el día 31 de octubre de 2016.

Sin embargo, el profesional del derecho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal, el cual señala de manera expresa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"



Número Interno: 1953 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01042-00

Condenada: MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO, C.C. 1.081.153.437

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: ascarartizabacada@gmail.com

Resuelve: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Corolario de lo anterior, es evidente que si la señora BARRERA GALINDO estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de julio de 2015, hasta el 6 de septiembre de 2017, cuando cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, el término de la prescripción se encontraba suspendido, precisamente porque se encontraba privada de la libertad por cuenta del mismo proceso, y es inadmisibles que paralelamente con la privación de la libertad trascorra el término prescriptivo de la sanción penal.

Entonces, como la señora BARRERA GALINDO es requerida para el cumplimiento intramural de 29 meses y 17 días que le restan de la pena, -ejecución que no se ha materializado porque a la fecha no se han hecho efectivas las órdenes de captura que fueron libradas- el término prescriptivo será el indicado en el artículo 89 del Código Penal<sup>1</sup>, es decir, 5 años contados a partir del 6 de septiembre de 2017, por ser este el último día reconocido de privación de la libertad.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado la prescripción de la sanción penal, se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO, identificada con la C.C. No. 1.081.153.437, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Liz Yineth Hernández Garzón*  
11001-60-00-000-2015-01042-00 (1953) - 06/06/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Judiciales de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

EGR

<sup>1</sup> Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia (resaltado fuera del texto)

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 06/06/2023 NI 1953

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 7/06/2023 9:41 AM

Para: oscarortizabogado@gmail.com <oscarortizabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 06/06/2023 NI 1953;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[oscarortizabogado@gmail.com](mailto:oscarortizabogado@gmail.com) ([oscarortizabogado@gmail.com](mailto:oscarortizabogado@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/06/2023 NI 1953

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1953

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 9:41 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 9:42 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1953

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <1953 - MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL 06 06-2023.pdf>



6FT

Rad.	:	11001-60-00-013-2020-3534-00 NI 2266
Condenado	:	SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO
Identificación	:	1.013.623.545
Delito	:	HURTO SIMPLE
Ley	:	906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés 2023.

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO**

**II.- CONSIDERACIONES**

Obra en el plenario que en sentencia del 15 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO** a la pena de principal de 4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO SIMPLE**.

**El penado estuvo privado de la libertad desde 14 de agosto de 2020 hasta el día 15 de abril de 2021**, superando así con creces el término de privación de la libertad fijado en la sentencia, razón por la cual el Juzgado fallador decretó su libertad inmediata por pena cumplida.

Por otro lado, en la sentencia se tuvo como indemnizados los daños y perjuicios ocasionados con el delito, absteniéndose así de dar inicio al incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de



esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a favor de **SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO**, identificado con la C.C. N° 1.013.623.545 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de **SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO**, identificado con la C.C. N° 1.013.623.545.

**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor **SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO**, identificado con la C.C. N° 1.013.623.545 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO**, identificado con la C.C. N° 1.013.623.545, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Liz Yineth Hernández Garzón*  
  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO  
TRANSVERSAL 74 11 A 15 BARRIO CASTILLA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2163

NUMERO INTERNO 2266  
REF: PROCESO: No. 110016000013202003534  
C.C: 1013623545

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a favor de SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO, identificado con la C.C. N° 1.013.623.545 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO, identificado con la C.C. N° 1.013.623.545. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO, identificado con la C.C. N° 1.013.623.545 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia. QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO, identificado con la C.C. N° 1.013.623.545, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2266

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 11:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2266 - SERGIO ESTEBAN NOGUERA SARMIENTO - DECRETA EXTINCION 22-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 2338 *Lev 906 de 2004*  
Radicación: 76111-60-00-000-2014-00036-00  
Condenado: WILDER BOLIVAR VALENCIA ✓  
Cedula: 94.434.332  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado WILDER BOLIVAR VALENCIA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 22 de junio de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), condenó al señor WILDER BOLIVAR VALENCIA a la pena de 12 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra recluido en establecimiento penitenciario desde el 21 de abril de 2014.

Dentro de la presente ejecución de la pena le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
17 de noviembre de 2017	7 meses 2 días
27 de marzo de 2019	5 meses 13 días
12 de agosto de 2020	7 meses 16 días
13 de octubre de 2022	8 meses 16 días
8 de junio de 2023	3 meses 2.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>31 meses y 19.5 días</b>

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor WILDER BOLIVAR VALENCIA cuenta con un descuento físico de 3351 días o lo que es igual a 111 meses y 21 días, que sumados a los 31 meses y 19.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 143 meses 10.5 días, tiempo inferior a los 144 meses de prisión que fueron impuestos como pena principal, lo que imposibilita se acceda a la petición de libertad por pena cumplida, debiendo entonces continuar privado de su libertad.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Con la petición de libertad por pena cumplida que elevó el sentenciado WILDER BOLIVAR VALENCIA, se elevó petición de reconocimiento de redención de pena; así las cosas se dispone



Número Interno: 2338 Ley 906 de 2004  
Radicación: 76111-60-00-000-2014-00036-00  
Condenado: WILDER BOLIVAR VALENCIA  
Cedula: 94.434.332

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** al penado WILDER BOLIVAR VALENCIA, identificado con la C.C. N° 94.434.332, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la sanción impuesta en su contra.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite otra determinación.

**TERCERO.- REMÍTASE** a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Vineth Hernández Garzón*  
LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
EGR  
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 26 / 03 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilder Bolívar Valencia

Firma Wilder Bolívar Valencia

Cédula 94434332

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2338

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 12:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <2338 - WILDER BOLIVAR VALENCIA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA 23-06-2023 (1).pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2338

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 12:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

· Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <2338 - WILDER BOLIVAR VALENCIA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA 23-06-2023 (1).pdf>



EXT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2015-13375-00 NI 2855
Condenado	:	JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO
Identificación	:	8.439.009
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	SIN INFORMACIÓN - HABITANTE DE CALLE

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 3 de febrero de 2016, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO** la pena de 1 año y 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El penado **MOSQUERA PALACIO** fue favorecido con la suspensión condicional de la pena eximiendo al sentenciado de prestar caución e impuso como obligación la suscripción de la diligencia de compromiso, a la fecha el penado no ha suscrito diligencia de compromiso.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisadas las diligencias, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia; porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 3 de febrero de 2016, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (1 año y 9 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el **03 de febrero de 2021**. Toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor **JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del señor **JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO** identificado con la C.C N° 8.439.009 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO identificado con la C.C N° 8.439.009

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

**CUARO.- CERTIFICAR** que el señor JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO identificado con la C.C N° 8.439.009 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor del señor JOSÉ DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO identificado con la C.C N° 8.439.009, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*



**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>30 JUN 2023</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--

GAGQ

Entregado: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2855

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 11:00 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2855;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2855

Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2855

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado die auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 10:58 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2855 - JOSE DE LOS SANTOS MOSQUERA PALACIO - PRESCRIPCION 22-06-2023.pdf>



GFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-034-2001-00254-01 NI 2980
Condenado	:	NORBERTO JULIO PORTILLA CHINGAL
Identificación	:	13.004.622
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	600/2000
Resuelve	:	DECRETA EXTINCION
Notificaciones	:	Carrera 3 No 02-24, Barrio Santa Rosa, Ipiales.

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **NORBERTO JULIO PORTILLA CHINGAL**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de octubre de 2002, el Juzgado 34° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **NORBERTO JULIO PORTILLA CHINGAL** la pena principal de 25 años de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 9 de julio de 2003 el H. Tribunal Superior de Bogotá, modificó la accesoria fijándola en diez (10) años y confirmó en todo lo demás.

El 16 de febrero de 2012, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, Nariño le concedió a **NORBERTO JULIO PORTILLA CHINGAL**, la libertad condicional estableciendo como periodo de prueba el termino 116 meses y 23 días-

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la consulta en sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba 116 meses y 23 días**, impuesto por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, Nariño (no cometió nuevo delito).



constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así: *“Los hechos investigados tuvieron ocurrencia el día 20 de agosto de 2017, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, cuando guardianes del INPEC ejerciendo labores propias, ante señal del guía canino (entrenado para detectar estupefacientes), le solicitaron al interno CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA, un registro personal, al observarlo en actitud sospechosa, y le encontraron dentro de una colchoneta de su propiedad, un objeto ovoide, con una sustancia pulverulenta color beige, que por sus características y olor se asemeja a los derivados de la cocaína, confirmándose según prueba preliminar PIPH que la misma corresponde a 28.9 gramos y 27.5 gramos peso neto positivo para cocaína y sus derivados. Por ende, se le leyeron los derechos como capturado, materializándose en un acta que fue firmada por el mismo, al igual que el acta de buen trato y fue puesto en conocimiento y a disposición de la autoridad competente para su judicialización.”*

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente contrario a la Ley, pues pese a que se encontraba cumpliendo pena en establecimiento penitenciario, de manera avezada, obviando el proceso penitenciario que cumplía, coordinó el ingreso de la sustancia estupefaciente que de seguro estaba destinada a la comercialización, hecho que sin duda merece censura, al mostrar el desdén del sentenciado por el ordenamiento jurídico y sus instituciones; pese a las consecuencias jurídicas que aún lo mantienen privado de su libertad.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra





*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*  
28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
NORBERTO JULIO PORTILLA CHINGAL  
CARRERA 3 NO. 02 - 24 BARRIO SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO  
IPIALES  
TELEGRAMA N° 2152

NUMERO INTERNO 2980  
REF: PROCESO: No. 110013104034200100257  
C.C: 13004622

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de JUNIO DE 2023 R E S U E L V E PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 34° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a favor de NORBERTO JULIO PORTILLA CHINGAL, identificado con la C.C. N° 13.004.622 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor NORBERTO JULIO PORTILLA CHINGAL, identificado con la C.C. N° 13.004.622. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor NORBERTO JULIO PORTILLA CHINGAL, identificado con la C.C. N° 13.004.622 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta en la presente actuación privado de su libertad desde el 7 de junio de 2021, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de

Re: ENVIO AUTO DEL 20/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2980

German J avier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referendia

cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot  D.C.

El 21/06/2023, a las 8:20 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribi :

<2980 - NORBERTO JULIO PORTILLA CHINGAL - DECRETA EXTINCION 20-06-2023.pdf>

Basilu



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	CARLOS FRANKLÍN SANTOS RODRÍGUEZ
Identificación	:	18.393.624
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés.(2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del **CARLOS FRANKLÍN SANTOS RODRÍGUEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **CARLOS FRANKLÍN SANTOS RODRÍGUEZ** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS REDIMIR	A
025809	01 y 04/2023	240	20	
		<b>TOTAL</b>	<b>20 DÍAS</b>	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta en grado de Ejemplar mediante Actas No. 801-0016 del 7 de marzo y 801-0044 del 6 de junio de 2023 de las que se advierte el comportamiento del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **CARLOS FRANKLYN SANTOS RODRÍGUEZ**, redención de pena por estudio en proporción de 20 días por estudio para los meses de enero y abril de 2023.

Aun cuando la reclusión manifiesta haber remitido el certificado de cómputo No. 025585 por el periodo del 2 de diciembre de 2021 al 1º de marzo de 2023 al Juzgado Fallador, revisada la actuación remitida para el control de la pena, no obra el mismo, desconociendo si el fallador efectuó reconocimiento de redención de pena, es así que se dispone oficiar al Juzgado de Conocimiento para que dé cuenta de la existencia de la documentación e indique si fue tomada o no decisión al respecto.

De otra parte, se requerirá a la reclusión para que remita a esta sede judicial el aludido certificado de cómputo para su eventual estudio.



### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código*



*Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido, en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 091 del 8 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **CARLOS FRANKLÍN SANTOS RODRÍGUEZ**.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado en esta decisión - 20 días - acredita el cumplimiento de 32 meses, 14 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario no existe información al respecto, por lo que se dará por no cumplida tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del*



funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber



al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

Carlos Franklyn Santos Rodríguez tenía el rol de expendedor, comercializaba sustancias estupefacientes desde su domicilio ubicado en

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*la (...) barrio La Colmena de la Localidad de San Cristóbal, donde vive con su esposa "Luz" y sus dos hijas "Laura" y "Alexandra" y su nieta."*

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

*"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".*

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de



ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."* (Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."* (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otros. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:



*"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **SANTOS RODRÍGUEZ** se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena conforme con el reconocimiento efectuado en este proveído, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 091 del 8 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, debe destacarse como de la información contenida en la cartilla biográfica del sentenciado aportada por la



reclusión con los documentos de libertad condicional, no se reporta información sobre la fase de tratamiento en la que se encuentra el penado actualmente.

Sobre el particular ha de indicarse que la fase de tratamiento acorde con la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario corresponde a la fase de confianza, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo, programado e individualizado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

*Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).*

*De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).*

*(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y*



efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)''4.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, siendo incluso favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, la reclusión no informa que se encuentre clasificado en fase de confianza, **omitiendo incluso en indicar cual es la fase actual de su tratamiento**, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **SANTOS RODRÍGUEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **CARLOS FRANKLYN SANTOS RODRÍGUEZ**, redención de pena por estudio en proporción de 20 días por estudio para los meses de enero y abril de 2023.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la reclusión para que remita el certificado de cómputo No. 025585 por el periodo del 2 de diciembre de 2021 al 1º de marzo de 2023, de igual manera, ofíciase al Juzgado de Conocimiento para que dé cuenta de la existencia de la documentación e indique si fue tomada o no decisión al respecto.

**TERCERO.- NEGAR** al señor **CARLOS FRANKLYN SANTOS RODRÍGUEZ** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**CUARTO.-REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
Nº 01660-07-2023-0006307 NI. 3134  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

smah

<sup>4</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 1616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 15/06/2023 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Carlos Franklyn  
CÉDULA: 18383624  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 CARLOS SANTOS

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 3:08 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:16 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3134 N. LIBERTAD C CARLOS F 09-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA
Identificación	:	79.560.060
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser**

Bogotá, D.C., nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés,(2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YESID CUSTODIA GARCÍA ULLOA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **YESID CUSTODIO GARCÍA ULLOA** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno por los que se reporta privado de su liberta desde el 29 de octubre de 2020.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor

*[Faint stamps and illegible text at the bottom of the page]*



objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YESID CUSTODIO GARCÍA ULLOA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.-** Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Garzón*  
*Lizy Neth Hernández Garzón*  
1106160-031973-210-20058-00-02-2134-0971072  
**LIZY NETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. smah  
30 JUN 2023  
La anterior proveído  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 15/06/23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Yesid Custodio Garcia  
CÉDULA: 79560.060 Bta  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 3:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:02 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3134 N. LIBERTAD YESID CUSTODIO 09-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
Identificación	:	1.007.647.793
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA**, a través de apoderado judicial.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penal de la suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

**3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos



estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a la señora LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA identificada con la C.C N° 1.007.647.793 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la CÁRCEL Y PENOTENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR". para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO. -REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
1.007.604.244 DE BOGOTÁ 19134 A.I 14-06  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



CAGG  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 **MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**DELEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

FECHA: 16-06-23

NOMBRE: Luz Alexandra Santos

CÉDULA: 1007647393

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Reciu copia

HUELLA DACTILAR

El presente documento es copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la oficina de la Delegación de Ejecución de Penas Bogotá.

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

Re: ENVIO AUTO DEL 14/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LUZ SANTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 3:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 2:37 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3134 - LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS 15-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LAURA JULIETH SANTOS CORREA
Identificación	:	1.000.777.292
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kayssér

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por la sentenciada **LAURA JULIETH SANTOS CORREA**, a través de apoderado judicial.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORREA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penal de la suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

**3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos



1975-1976

INSTRUMENTO PÚBLICO

**COPIA**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-05-22

NOMBRE: Laura J. Santos

CEDULA: 7000 9729

NOMBRE DE FONDECAMPO DE NOTICIA

LIBERIA

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

6

1975-1976

Re: ENVIO AUTO DEL 14/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LAURA SANTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 3:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me dio por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 2:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <3134 - LAURA JULIETH SANTOS CORREA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS 15-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	<b>JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS</b>
Identificación	:	7.548.084
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** y otros, la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico, no siendo favorecido con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el **29 de octubre de 2020**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas guaran identidad en la ejecución del reato, es así que el sentenciado fue aprehendido a causa del registro realizado por personal de la Policía Nacional siendo hallado en su poder sustancia estupefaciente.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, los punibles son

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS REDIMIR A
18834206	10-12/2022 01-02/2023	612	51
		<b>TOTAL</b>	<b>51 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación general de conducta del 31 de mayo de 2023, de la que se advierte el comportamiento del penado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**, redención de pena por estudio en proporción de 51 días, para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a febrero de 2023.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



merecedores de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada, en especial y por desgracia la juventud, que tentada por el consumo da inicio a un círculo infinito y vicioso del que es difícil de salir, con las consecuencias que a diario se conocen, como lo es la incursión en nuevas actividades punibles como forma de financiación de tan protervo hábito.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*  
(Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



*respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena, de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de*



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado;*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, el COBOG allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2170 del 1º de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 48 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 28 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado en esta decisión – 51 días – acredita el cumplimiento de **33 meses, 26 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.



*los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*



(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario no existe información al respecto, por lo que se dará por no cumplida tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)



*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 27 de enero de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, no contando con registro de sanciones disciplinarias, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le han representado rebaja en la pena y de las que se espera le sirvan una vez reincorporado a la comunidad.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el penado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a que ha cumplido aproximadamente con el 69% de la pena acumulada, lo que eventualmente lo haría merecedor del subrogado de la libertad condicional; sin embargo, como quiera que los



*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



requisitos legales son acumulativos, por el momento la misma será negada al no acreditar el cumplimiento de arraigo.

Se dispone entonces requerir al sentenciado para que allegue información y documentación que acredite el lugar en el que residirá para proceder a un nuevo estudio del subrogado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** una redención de pena en proporción de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** por trabajo para los meses de enero a abril de 2022.

**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

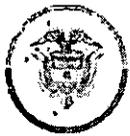
Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



*smah*



con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

*"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.*

*Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:*

*(...)*

*Jhón Fabio González Arias, conocido con el alias del caleño, ejercía los roles de campanero y coordinador de entrega de sustancias estupefacientes a los diferentes puntos en donde se expendía la droga, también participaba en la compra de los insumos requeridos para la comercialización de los alucinógenos".*

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Rad.	:	11001-60-00-019-2017-00584-00 NI 44516 - L.906/04
Condenado	:	ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN
Identificación	:	86.075.938
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documetración remitida por la reclusión.

**2.-DE LAS SENTENCIAS**

**2.1.** - En la presente ejecución, el sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** en sentencia del **19 de diciembre de 2017**, fue condenado a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, hechos ejecutados el 30 de enero de 2017, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **27 de enero de 2018**.

**2.2.** - En sentencia del 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 11001-60-00-019-2017-01233-00 (29606) impuso al señor **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** la pena de 68 meses de prisión y multa de smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo



Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

*"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".*

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*



favorecido con sustituto alguno, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

En auto del 26 de octubre de 2020 esta oficina judicial decretó LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** quedando como pena acumulada, 100 meses de prisión, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



critérios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas Trabajo	de	Días redimir	a
18483498	01-03/2022	312		19.5	
18507804	04/2022	96		6	
		<b>TOTAL</b>		<b>25.5 DÍAS</b>	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8658197 del 12 de mayo de 2022 y 8533978 del 1° de febrero de 2022 por los que se calificó la conducta del penado en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **ARTURO ALEXANDER HERNÁNDEZ BALDELEÓN** una redención de pena en proporción de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** por trabajo para los meses de enero a abril de 2022.

#### 4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en*



Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás*



*contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena conforme con el reconocimiento efectuado en este proveído, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 2170 del 1º de junio de 2023.

No obstante lo anterior, debe destacarse como de la información contenida en la cartilla biográfica del sentenciado aportada por la reclusión con los documentos de libertad condicional, se advierte que con Acta No. 113-1305-2022 del 30 de diciembre de 2022 se reporta en fase de "Observación y Diagnóstico".

Sobre el particular ha de indicarse que la fase de tratamiento acorde con la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario corresponde a la fase de confianza, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo, programado e individualizado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la



documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113- COMEB-A JUR-0465 del 24 de junio de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03286 del 23 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 18 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **10 meses, 24 días**.

De la revisión del plenario se tiene que **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA** desde la privación de su libertad -7 de junio de 2021 - junto con la redención de pena en proporción de 50.5 días; a la fecha acredita el cumplimiento de 15 meses, 14 días de prisión, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una



fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)<sup>4</sup>.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, siendo incluso favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, dada que la clasificación de la fase de su tratamiento no es la de "confianza", la que debe ser concomitante con la libertad condicional y la carencia de información sobre su arraigo, en este momento procesal no se puede acreditar el cumplimiento acumulativo de los requisitos exigidos por el legislador para el subrogado en estudio, por lo que se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

<sup>4</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información suministrada por el penado con su solicitud, en la que se reporta como domicilio la Calle 3 No. 8 A 49 Barrio Santa Bárbara – Las Cruces de esta ciudad, destacando la declaraciones extrajuicios suscritas por Olga Lucía Sánchez y Miguel Ángel Ayala ante la Notaria 7° de Bogotá.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal perjuicios; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse*



**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**, redención de pena por estudio en proporción de 51 días, para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a febrero de 2023.

**SEGUNDO.- NEGAR** al señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Vineth Hernández Garzón*  
11001-CP-02-718570-60865-05-49-3134-20/2023  
**LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



*demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 31321

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22/06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

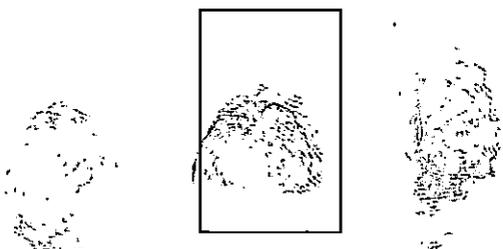
**CC:** 7848084

**TD:** 107459

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 20/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:24 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 8:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3134 - REDENCIÓN + NIEGA LC JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS 20-06-2023.pdf>



Basilio ✓

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA
Identificación	:	79.560.060
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

El señor GARCIA ULLOA se encuentra privado de libertad por estas diligencias desde el 29 de octubre de 2020.

**3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** -



vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

#### 4. OTRAS CONSIDERACIONES

Reposa en el plenario documento allegado por parte del establecimiento carcelario, en donde adjuntan el Certificado de Conducta No. 0389 y el Certificado de cómputos No. 025771 en el que registran actividades de redención del penado por un total de doce (12) horas. No obstante, de la revisión de la cartilla biográfica se evidencia el Certificado de cómputos No. 25606, en donde se evidencian actividades de redención por un total de 1815 horas el cual no ha sido remitido a este Juzgado.

Por lo anterior, se dispone por parte del Centro de Servicios Administrativos **OFICIAR** a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES para que se sirva remitir el Certificado TEE No. 25606 registrado en la cartilla biográfica del penado GARCÍA ULLOA.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** al señor **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.560.060 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*



**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZON**  
**JUEZ**

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **30 JUN 2023** Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **23 06 23** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **Yesid Custodio**

CÉDULA: **79.560.060**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR 

Re: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 9:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3134 - YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA - NIEGA CONDICIONAL-REQUIERE 21-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327
Condenado	:	FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Identificación	:	80.880.241
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE**, conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** a la pena de 20 años, 8 meses, 1 día de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) dispuso la acumulación jurídica de penas a favor del penado **NOVA ANDRADE** respecto de la presente radicado y el proceso No.110016000023200882041 conforme la sentencia del 11 de febrero de 2009 del Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá en donde fue condenado a la pena de 2 años, 8 meses de prisión y multa de 1.33 smmlv por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes fijando la pena acumulada de 22 años, 8 meses, 1 día de prisión y multa equivalente a 3.711,33 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Conforme con la remisión de la Boleta de Encarcelación No. 007 del 11 de noviembre de 2008 expedida por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, cuya copia fue allegada por la reclusión, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **10 de noviembre de 2008**.



### 3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*



*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113 -COBOG -AJUR-0750 del 25 de mayo de 2023 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2089 del 25 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -22 años, 8 meses, 1 día de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **13 años, 8 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** se reporta privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2008 a la fecha - 177 meses, 26 días días - contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 44 meses, 10 días<sup>1</sup>, por lo que acredite la totalidad de 222 meses, 6 días, o lo que es lo mismo, **18 años, 6 meses, 6 días**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Aun cuando dentro del paginario fue aportado memorial del penado, en el que indica como domicilio la Carrera 23 No. 80 A -15 Sur de esta ciudad, en donde su madre, CONCEPCIÓN ANDRADE CUPITRA - Cel. : 3125710593- tiene el interés de recibirlo y ser parte de su proceso penitenciario, tal información debe ser verificada por esta oficina judicial, por lo que por el momento no se dará por cumplida tal exigencia y se procederá a ordenar la práctica de visita al domicilio por parte del área de asistencia social de estos Juzgados.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en la sentencia de instancia quedó consignada la voluntad de los representantes de los obituados de no dar inicio al trámite de reconocimiento de perjuicios, no existiendo in formación adicional al respecto, por lo que se tendrá tal requisito como cumplido.

En lo que corresponde al pago de la multa 3.721,33 smmlv, si bien no se acredita el cumplimiento, ello no es óbice para el subrogado en estudio al tenor de lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución

<sup>1</sup> Ver autos del 13 de diciembre de 2010, 5 de septiembre de 2011, 21 de febrero de 2012, 12 de septiembre de 2012, 7 de marzo de 2013, 12 de agosto de 2015, 10 de diciembre de 2015, 22 de mayo de 2018, 10 de junio de 2019, 24 de enero de 2020, 26 de mayo de 2021, 11 de abril de 2022, 15 de febrero de 2023 y 9 de mayo de 2023.



de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."<sup>2</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de*

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron así relacionados.

<sup>3</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"(...) se tiene que las indagaciones preliminares se iniciaron el 27 de noviembre de 2007, cuando funcionarios de la SIJIN, tuvieron conocimiento del posible secuestro del que iba a ser víctima la señora (...) lográndose evitar el plagio.

*Sin embargo, del flujo de llamadas generadas del mencionado móvil, se produjo la interceptación de otras tantas, (...) de las cuales se evitó el secuestro, en tanto se estableció la existencia de una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes en el sector de Suba, como al secuestro y homicidio.*

*Precisamente por el contenido de las interceptaciones de varios integrantes de la empresa criminal, se conoció el secuestro y posterior homicidio que fue víctima Edgar Saganome Rippe, entre el 9 y 11 de abril; el homicidio del hermano David Saganome Rippe, perpetrado el 25 de junio del presente año; el primero quien fue plagiado simulando orden de captura, exigiendo dinero por su liberación, torturado y acribillado mediante arma de fuego, pistola calibre 7.65mm, en tanto el segundo quien planeaba vengar la muerte de su consanguíneo, fue liquidado con arma de fuego, revolver 38, en la vía pública."*

Este Juzgado ejecutor de la pena, en el ámbito de su competencia, estima la conducta punible altamente lesiva, destacando como de manera fría y calculada el sentenciado se concertó para desarrollar disimiles hechos punibles entre ellos cegar la vida de un ciudadano con fines protervos.

En lo que corresponde al punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se tiene que los hechos datan del 2 de octubre de 2008, cuando transitaba por vía pública, siendo requerido por los agentes del orden para un requisita, encontrando en su poder, 16 papeletas que contenían 2.8 gramos de bazuco, hecho que igualmente debe ser censurado, pues la cantidad y forma de la incautación, permite inferir que estaban destinadas a la comercialización, hecho generador de descomposición social, pues en nuestro país son generaciones perdidas a causa del consumo de estupefacientes, trayendo solo beneficios económicos para quienes los distribuyen.

No obstante lo anterior, en materia de la ejecución de la pena, el operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:



*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>4</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.  
28.*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la*

<sup>4</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

*En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:*

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*



*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales: (...)*

Conforme con lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado ha cumplido con parte importante de la pena, realizando actividades válidas para redención de pena que le han merecido la rebaja de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No.2089 del 25 de mayo de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación y recibiendo durante el tiempo de su reclusión, calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar.

No obstante lo anterior, debe destacarse como de la información contenida en la cartilla biográfica del sentenciado aportada por la reclusión con los documentos de libertad condicional, se da cuenta que el penado, pese a que fue privado de su libertad desde el 10 de noviembre de 2008, a la fecha, conforme con el acta No. 113-083-2015 del 15 de septiembre de 2015, se encuentra clasificado en "mínima" seguridad", etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues



incumbe a la cuarta de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>5</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión:

En palabras de la Corte se indicó que: “(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo, integrado por las siguientes fases (canon 144 *eiusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

*Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).*

*De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).*

*(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinscripción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

<sup>6</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, siendo incluso favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con el subrogado en estudio, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE**.

Por manera que, en el caso del sentenciado, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido con más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.*





Re: ENVIO AUTO DEL 20/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 8:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <3327 - niega libertad condicional fredy alonso -20-06-2023.pdf >



EXT.

Rad.	:	11001-60-00-023-2014-15681-00 - NI 3364
Condenado	:	JOSE WILLIAM ROJAS HUERTAS
Identificación	:	93.435.448
Delito	:	HUTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JOSÉ WILLIAM ROJAS HUERTAS**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en sentencia del 05 de agosto de 2015, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JOSE WILLIAM ROJAS HUERTAS a la pena de principal de CINCO (5) MESES Y OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO., concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

El señor ROJAS HUERTAS suscribió diligencia de compromiso el 1 de junio de 2017, fijándose como periodo de prueba el término de dos (2) años.

**III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

*"...Son causas de extinción de la sanción penal:*



1. **La muerte del condenado.**
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley..."*  
(Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente el Certificado por parte de la Registraduría Nacional del Estrado Civil, en donde se evidencia que la cédula a nombre del señor ROJAS HUERTAS se encuentra cancelada por muerte:

Código de verificación  
12124211548



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	93.435.448
Fecha de Expedición:	22 DE ENERO DE 2002
Lugar de Expedición:	FLANDES - TOLIMA
A nombre de:	JOSE WILLIAM ROJAS HUERTAS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120100841
Fecha de Afectación:	1/09/2020

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Así las cosas, conforme lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho, que declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra del penado **JOSÉ WILLIAM ROJAS HUERTAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,-**



Entregado: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 3364

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 22/06/2023 2:22 PM

Para:Roberto Bermudez <rbermudez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 3364;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Roberto Bermudez

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 3364

Re: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3364

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:19 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 2:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3364 - JOSE WILLIAM ROJAS HUERTAS - DECRETA EXTINCIÓN 21-06-2023.pdf>



GA

Rad.	:	11001-60-00-013-2013-09606-00 NI.3489
Condenado	:	CRISTIAN ESTIVEN LÓPEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	1.033.752.345
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	Calle 48 No 4b - 11 Sur

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés 2023.

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ**

**II.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en sentencia del 16 de febrero de 2017, el Juzgado Diecisiete (17) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **CRISTIAN ESTIVEN LÓPEZ RODRIGUEZ** a la pena de principal de 25 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

El señor **LÓPEZ RODRIGUEZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2017, fijándose como periodo de prueba el término de dos (2) años.

**III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que **CRISTIAN ESTIVEN LÓPEZ RODRIGUEZ**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 13 de junio de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó



buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 13 de junio de 2019.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **CRISTIAN ESTIVEN LÓPEZ RODRIGUEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **CRISTIAN ESTIVEN LÓPEZ RODRIGUEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado diecisiete (17) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,, a favor del señor **CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N° 1.033.752.345 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N° 1.033.752.345

**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor **CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N° 1.033.752.345 se encuentra a **PAZY SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N° 1.033.752.345, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*  
1100113000000-2013-09606-00 NI 3489 AT 22-06  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 26 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)  
CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ  
CALLE 48 NO 4 B - 11 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2162

NUMERO INTERNO 3489  
REF: PROCESO: NO. 110016000013201309606  
C.C: 1033752345

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.-** EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE COÑOCIMIENTO DE BOGOTÁ,, A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.752.345 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. **SEGUNDO.-** REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.752.345 **TERCERO.-** CERTIFICAR QUE EL SEÑOR CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.752.345 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. **CUARTO.-** UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO. **QUINTO.-** POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE SISTEMAS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, OCULTAR DEL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, LA INFORMACIÓN EL NOMBRE Y EL NÚMERO DE DOCUMENTO DEL SEÑOR CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.752.345, PARA QUE NO SEA ACCESIBLE AL PÚBLICO, MANTENIENDO EL NÚMERO DE RADICADO DISPONIBLE PARA FUTURAS CONSULTAS POR PARTE DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia : 54853  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00  
Condenado: : JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA  
Cédula: 1022376391  
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HOMICIDIO  
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213 BOGOTA D.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 1480**

Ingresa escrito de **JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA** al despacho mediante el cual aporta póliza judicial No. NB 100351046 en cumplimiento a lo dispuesto por esta sede judicial en el auto del 14 de junio de 2023, decisión que disminuyó la cuantía de la caución para que gozar de la libertad condicional.

Por corresponder a lo ordenado, se dispone expedir diligencia de compromiso y boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá. Se advierte que el sentenciado está en PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213 BOGOTA D.

**Se advierte al notificador del CSA que la boleta de libertad solamente se puede entregar en el establecimiento carcelario, una vez se firme la diligencia de compromiso, a fin de evitar que se quede sin suscribir dicha diligencia.**

Anexar las constancias de salida allegadas por el sentenciado y la solicitud de rebaja de caución.

**CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3489

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 10:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3489 - CRISTIAN ESTIVEN LOPEZ RODRIGUEZ - DECREA EXTINCION 22-06-2023.pdf>



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-40-04-037-2013-00177-00 NI 3594
Condenado	:	CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS
Identificación	:	1.715.648
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	600/2000
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de pfo cop a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **CARLOS ALBERTO GARCÍA ROJAS**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de junio de 2013, el Juzgado 32° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA ROJAS** la pena de 24 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a que el sentenciado **GARCÍA ROJAS** no suscribió diligencia de compromiso ni prestó la caución prendaria requisitos establecidos por el Juzgado fallador para el disfrute del subrogado concedido, este Juzgado executor mediante auto del 29 de agosto de 2017 dispuso de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **CARLOS ALBERTO GARCÍA ROJAS**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*”

En el caso sub examine, se tiene que desde el 12 de septiembre de 2013, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (24 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 12 de septiembre de 2018, que durante el término señalado por la Ley, el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS** y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 32° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del señor CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS identificado con la C.C N° 17.154.648 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS identificado con la C.C N° 17.154.648.

**TERCERO.- CANCELAR** las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS identificado con la C.C N° 17.154.648 en lo que respecta a las presentes diligencias.

**CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

**QUINTO.- CERTIFICAR** el señor CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS identificado con la C.C N° 17.154.648, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS identificado con la C.C N° 17.154.648, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Liz Yineth Hernández Garzón*  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 JUN 2023  
La anterior provincia  
El Secretario \_\_\_\_\_

GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 24 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS  
CALLE 69 B # 80 A 09 BARRIO SANTA HELENA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2158

NUMERO INTERNO 3594  
REF: PROCESO: NO. 110014004037201300177  
C.C: 17154648

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 32° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C N° 17.154.648 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C N° 17.154.648. TERCERO.- CANCELAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA QUE SE HUBIERAN LIBRADO EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C N° 17.154.648 EN LO QUE RESPECTA A LAS PRESENTES DILIGENCIAS. CUARTO. - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, DEVOLVIENDO POSTERIORMENTE LO ACTUADO AL JUZGADO FALLADOR PARA SU ARCHIVO DEFINITIVO QUINTO.- CERTIFICAR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C N° 17.154.648, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. SEXTO. - POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE SISTEMAS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, OCULTAR DEL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, LA INFORMACIÓN EL NOMBRE Y EL NÚMERO DE DOCUMENTO DE EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C N° 17.154.648, PARA QUE NO SEA ACCESIBLE AL PÚBLICO, MANTENIENDO EL NÚMERO DE RADICADO DISPONIBLE PARA FUTURAS CONSULTAS POR PARTE DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3594

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 4:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3594 - CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS - DECRETA PRESCRIPCION 22-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2011-08067-00 NI. 8431
Condenado	:	HERNANDO MICHEL PINZON MONTES
Identificación	:	80.155.756
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respectó del penado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. impuso al señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** la pena de 117 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado fue privado de su libertad el 12 de septiembre de 2012, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. mediante auto del 16 de diciembre de 2016 a cumplirse en la Calle 69 A No. 20 F 53 Sur – Barrio Alto de la Cruz de esta ciudad.

El señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** fue privado de su libertad desde el 10 de octubre de 2018 al 5 de abril de 2019, por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2018-08816-00, por la presunta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

El 5 de abril de 2019, el penado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** fue puesto a disposición de las presentes diligencias, a lo cual esta Sede Judicial dispuso legalizar la aprehensión del prenombrado, y disponer la continuación de la ejecución de los 37 meses y 4 días de prisión, ordenando, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.



En auto del 4 de noviembre de 2020 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, ordenando el cumplimiento de 17 meses y 24 días de la pena, siendo recapturado el 10 de octubre de 2022.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,*



*los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0753 del 25 de mayo de 2023 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2092 del 25 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los



que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso, siendo importante destacar que en ellos no se reporta el auto del 4 de noviembre de 2020 por el cual se ordenó la revocatoria de la prisión domiciliaria, ordenando el cumplimiento de 17 meses y 24 días de la pena.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 117 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **70 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado fue inicialmente privado de su libertad por el periodo del 12 de septiembre de 2012 al 10 de octubre de 2018, contando con el reconocimiento de 11 meses, 11 días de redención de pena<sup>1</sup>, para un total de 79 meses, 26 días, siendo requerido para el cumplimiento de 37 meses, 4 días de prisión.

En auto del 5 de abril de 2019 se dispuso legalizar nuevamente la aprehensión del sentenciado, librando Boleta de Encarcelación No. 36 AL COMEB, dando curso al traslado del artículo 477 del C. de P.P. por lo que en auto del 4 de noviembre de 2020 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, reconociendo desde el 5 de abril de 2019 al 4 de noviembre de 2020, 19 meses, 10 días de prisión, requiriendo al penado para el cumplimiento de 17 meses, 24 días de prisión que cumple desde el 10 de octubre de 2022.

Así las cosas, el penado **PINZÓN MONTES**, acredita el cumplimiento de 79 meses, 26 días más 19 meses, 10 días y 8 meses, 7 días de prisión para un total de **107 meses, 13 días de prisión**, superando el requisito objetivo para la libertad condicional.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que con la solicitud de libertad condicional ni con posterioridad, el sentenciado a informado sobre el mismo, situación que conlleva a que se dé por no cumplida tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, obra en el plenario el oficio RU-0-12289 del 27 de agosto de 2013 por el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio da cuenta de no haberse promovido incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la

<sup>1</sup> Ver autos del 2 de febrero de 2014, 15 de mayo de 2015, 12 de agosto de 2015, 28 de marzo de 2016, 22 de junio de 2016 y 29 de noviembre de 2018.



pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.<sup>12</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad"; la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este*

<sup>12</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

*"El 10 de agosto de 2012 aproximadamente a las 23:20 horas, uniformados adscritos a la Policía Nacional CAI Techos, reciben el reporte de una persona*

<sup>3</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*de sexo masculino, herida al parecer con arma blanca en la Calle 26 Sur #73 B -6+5 de esta ciudad y al acudir al referido lugar observan a EDUARD YESID MONTOYABELTRÁN quien se encontraba sangrando a la altura del pecho, razón por la cual fue conducido de inmediato al Hospital de Kennedy donde llego sin signos vitales.*

*Se estableció que el occiso (...) ingería bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en compañía de SAMUEL LEONARDO BRICELO ALAMEDA Y HERNANDO MICHEL PINZON MONTES, cuando arribo DEISY MIREYA CRUZ CASTRO compañera sentimental de este último y quien se encontraba en estado de gravidez y quien no tenía donde dormir por lo que MOTOYA BELTRÁN le ofrece una mesa de herramientas en su local de arreglo de bicicletas para que pudiera descansar ubicándola en el mismo lugar que se encontraban departiendo. Cuando la dueña del inmueble le llama la atención a MONTOYA BELTRÁN, por el volumen de la música, el occiso decide cerrar su establecimiento, momento en el que PINZÓN MONTES levanta bruscamente a su compañera sentimental del lugar donde se hallaba durmiendo y es cuando EDUARD YESID MONTOYA BELTRÁN interviene en defensa de la mujer embarazada, tomando MONTES PINZÓN un cuchillo y lesionando en 7 oportunidades a su amigo EDUARD YESID MONTOYA BELTRÁN, heridas estas que le causaron su deceso."*

Para esta oficina judicial el hecho ejecutado por el sentenciado deben ser considerados como altamente lesivos, pues el mismo fue trasgresor del máximo derecho a la vida, causando un ambiente de inseguridad, zozobra sobre la comunidad, quienes claman por acciones concretar y efectivas como forma de desestimación del delito y sobre los que la judicatura debe mantener una posición estricta.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>4</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

---

<sup>4</sup> Artículo 10: *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*



*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*



*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien el sentenciado fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 2092 del 25 de mayo de 2023, aunado a que ha realizado actividades válidas para redención de pena, es menester de este Juzgado executor de la pena realizar un análisis integral del tratamiento penitenciario, es así que se advierte que el sentenciado pese a ser favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, obviando los compromisos inherentes al mismo dio lugar a su revocatoria, hecho que demuestra el desinterés del señor **PINZÓN MONTES** por el proceso penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social debiendo ser recapturado para el cumplimiento de la pena restante.

Aun cuando el resultado del comportamiento desdeñoso frente a las instituciones y el ordenamiento penal no se reporta en la cartilla biográfica aportada por el penal, es un hecho cierto su existencia en la realidad procesal que reviste la actuación.

De otra parte, debe destacarse como el sentenciado se encuentra en fase de "mínima" seguridad conforme el acta No. 113-095-2016 del 26 de octubre de 2016, etapa que como se indicó anteriormente desconoce la realidad procesal del sentenciado en razón a las interrupciones en el cumplimiento de la pena y revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y que además no corresponde a la fase establecida para el subrogado de la libertad condicional al tenor de lo ordenado en el artículo 144 de la Ley 65 de 1.993, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el



estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “*confianza*”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: “(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *eiusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

*Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).*

*De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).*

*(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinscripción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)<sup>5</sup>.*

Así las cosas, si bien fue favorecido el penado con la resolución favorable para la libertad condicional, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, aunado a que dentro del plenario no reposa información sobre

<sup>5</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



su arraigo, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES**.

Por manera que, en el caso del penado, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración del comportamiento penitenciario, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ-STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*“(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.*

*Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...).”*



En consecuencia, el sentenciado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** deberá continuar privado de su libertad acreditando los descuentos que por redención de pena le corresponda.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

El sentenciado en memorial que antecede, solicita se reactive el beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas en otrora concedido, al ser un asunto de competencia de la autoridad penitenciaria al tenor del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, se dispone que por el CSA se remita copia de la solicitud a la reclusión quien deberá adelantar un nuevo trámite en aras de establecer la procedencia o no del beneficio solicitado dado el desarrollo de la ejecución de la pena, con especial atención a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

De otra parte, se hace necesario requerir a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado, para el consecuente estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

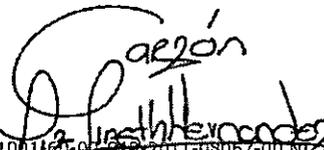
**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo decidido en esta determinación.

**SEGUNDO.- DAR** cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Lizy Hernández Garzón*  
  
  
 1100142400-019-2011-08067-00 (Nº 8431-13/06/23)  
**LIZYNETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  30 JUN 2023 La anterior providencia  El Secretario _____
--



Rad.	:	11001-60-00-019-2011-08067-00 NI. 8431
Condenado	:	HERNANDO MICHEL PINZON MONTES
Identificación	:	80.155.756
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 – COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. impuso al señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** la pena de 117 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado fue privado de su libertad el 12 de septiembre de 2012, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. mediante auto del 16 de diciembre de 2016 a cumplirse en la Calle 69 A No. 20 F 53 Sur – Barrio Alto de la Cruz de esta ciudad.

El señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** fue privado de su libertad desde el 10 de octubre de 2018 al 5 de abril de 2019, por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2018-08816-00, por la presunta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

El 5 de abril de 2019, el penado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** fue puesto a disposición de las presentes diligencias, a lo cual esta Sede Judicial dispuso legalizar la aprehensión del prenombrado, y disponer la continuación de la ejecución de los 37 meses y 4 días de prisión, ordenando, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 73**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8431

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13 de junio de 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-12-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 80.33.756

**TD:** 52038

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMMS

Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8431

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 3:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 3:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<8431 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PINZON MONTES MAL COMPORTAMIENTO  
PENITENCIARIO 13-06-2023.pdf>